

VALPARAÍSO, 14 de noviembre de 2005

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL EXCMO.  
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley que introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la ley de Tribunales de Familia, boletín N° 3989-07.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º por el siguiente:

"Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias."

b) Intercálase en el artículo 17, entre la palabra "consideración" y el punto seguido (.), precedida de una coma (,) la siguiente frase: "siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento, salvo que se trate de la situación regulada por el inciso final del artículo 9º de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar".

c) Suprímese la parte final del artículo 46 a partir desde la frase "Dicho informe escrito deberá contener:" y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal."

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

i.- Agréganse en el inciso primero, a continuación de la palabra "tengan", las siguientes frases: "y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61".

ii.- Suprímese en el inciso segundo la expresión "Excepcionalmente" y la coma (,) que la sigue.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 62:

"Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal."

f) Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto."

g) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo duodécimo.- Mientras no entren en vigencia las disposiciones legales que reglarán el tratamiento que corresponda dar a los

menores infractores de la ley penal y a los menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los jueces de familia podrán adoptar respecto de niños, niñas y adolescentes, imputados de haber cometido un crimen o simple delito, las medidas cautelares especiales de que trata el artículo 71 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones “juzgados de letras de menores” y “ley N° 16.618”, por “ juzgados de familia” y “ ley N° 19.968”, respectivamente.

Artículo 3º.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8º de la ley N° 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, la expresión “quinto” por “tercero”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo “Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.”.

2) Suprímese el inciso tercero.”.

\*\*\*\*\*

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy, al recibirse el oficio N°426-353 mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

\*\*\*\*\*

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, letra a), y 2° del proyecto.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los señalados artículos, en general con el voto favorable de 68 Diputados y en particular por los más de 85 Diputados presentes, en ambos casos de 115 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó las referidas disposiciones, en general y en particular con el voto conforme de 29 Senadores de un total de 45 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación envió en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto, la que emitió opinión al respecto.

Adjunto a V.E. copia de la respuesta de la Excma. Corte Suprema.

\*\*\*\*\*

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

GABRIE ASCENCIO MANSILLA  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario General de la Cámara de Diputados